

capital á que tengan derecho cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos.

Artículo 255.

La sociedad cooperativa debe ser administrada por uno ó varios socios gerentes directores, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad; pero siempre temporales y revocables.

Artículo 256.

Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que á los consejos de administración de las sociedades anónimas imponen los arts. del 189 al 196.

Artículo 257.

Los gerentes de las sociedades cooperativas deberán dar una fianza cuyo importe será determinado por los Estatutos de la sociedad.

Artículo 258.

Son aplicables á la sociedad cooperativa las disposiciones de los artículos 231, 232, 233 y 234.

Artículo 259.

Las prescripciones que rigen la convocación, facultades y resoluciones de las asambleas generales, así como la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables á las sociedades cooperativas; pero las facultades que en ellas se atribuyen al consejo de administración y á los comisarios, serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el consejo de vigilancia.

CAPITULO VIII.

DE LA FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES.

Artículo 260.

La fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas. La decisión debe ser tomada en los términos que expresa la frac. III del art. 207; pero para los socios que disientan, la sociedad se tendrá por disuelta.

Artículo 261.

La publicación á que se refiere el art. 17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella ó aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Artículo 262.

La fusión de dos ó más sociedades no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, á ménos que se pacte el pago de todas las deudas sociales, ó se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, ó se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores. Las deudas á plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan, tiene derecho para oponerse á la fusión, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento de que habla este artículo.

Artículo 263.

Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión podrá llevarse á cabo, y la sociedad que quede existente, ó la que resulte de la fusión, tomará á su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Artículo 264.

Cuando de la fusión de dos ó más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo género haya de pertenecer.

CAPITULO IX.

DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Artículo 265.

Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 15, á las siguientes prescripciones:

I. A la inscripción y registro de que trata el art. 24.

II. Cuando sean por acciones, á publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.

Artículo 266.

La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituyen personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, á los que contraten á

nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciabiles

Artículo 267.

Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas á las disposiciones de este capítulo para la validez de sus actos futuros.

CAPITULO X.

DE LAS ASOCIACIONES.

Artículo 268.

Las asociaciones comerciales son de dos especies: las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Arts. 356 y 357. (Véanse entre los concordantes del art. 92.)

Artículo 269.

La asociación momentánea es la que tiene por objeto tratar sin razón social una ó varias operaciones determinadas de comercio.

Los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan.

Artículo 270.

La asociación en participación es aquella en la cual se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan, ninguna acción directa.

Artículo 271.

Las asociaciones momentáneas y en participación tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Ténganse los siguientes artículos como concordantes de todo este capítulo.

Art. 620. Son asociaciones en participación las sociedades formadas entre dos ó más personas, de las que cuando menos una es comerciante, y que se establecen sin los requisitos y formalidades legales, con el objeto de hacer uno ó más negocios determinados.

Art. 621. Las asociaciones en participación pueden formarse de palabra, por convenio privado, por correspondencia ó por escritura pública, y tener la duración que exijan el negocio ó negocios determinados y conocidos de antemano que sean el objeto de la asociación.

Art. 622. Las asociaciones en participación se pueden probar de cuantos modos se prueban los negocios comunes, lo mismo que las modificaciones que se hayan introducido en ellas después de su formación.

Art. 623. La asociación en participación es particular entre los socios, no tiene publicidad, razón social, ni fondo común: cada uno de los socios procederá en la parte que le corresponda, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal, y conservará la propiedad de los bienes con que contribuye. Si alguno de los partícipes fuese encargado de la administración, á su nom-

bre y bajo su responsabilidad ejecutará todas las operaciones. El socio que dirige las operaciones deberá tener en su poder los bienes objeto de la participación.

Art. 624. Las asociaciones en participación producen entre los socios los derechos y obligaciones que estipulen y no sean contrarios á la ley. A falta de pacto expreso, las cuestiones que surjan se resolverán por las reglas generales de las compañías mercantiles, ó por las especiales de las sociedades colectivas.

Art. 626. En caso de quiebra de uno de los partícipes, el otro ó los otros serán solo considerados como acreedores, sin preferencia de ninguna clase.

Art. 625. El socio á cuyo nombre se hayan hecho las operaciones, es el único que tiene personalidad contra los terceros, y el solo responsable hácia ellos; y no sus copartícipes, los que exclusivamente tendrán la obligación de acudirle con la parte que les corresponda. Si alguno de ellos no la entregare por insolvencia, los demás la cubrirán, cada uno en proporción al interés que represente, sin perjuicio de exigir el pago al socio insolvente si llegare á mejor fortuna.

Art. 627. Los socios ó socio encargados de una ó más operaciones relativas á la asociación, tienen la obligación de efectuarlas procurando llevarlas á buen término, liquidarlas y presentar las cuentas comprobándolas.

Art. 628. En los negocios en participación no es necesaria una contabilidad particular, si son de poca duración ó entre comerciantes que lleven cuentas entre sí. Cuando por su importancia, duración ú otros motivos fuese indispensable, se abrirá una cuenta en forma.

Como concordancias europeas á todo este Capítulo sobre Asociaciones, véanse las que van al calce de nuestro artículo 99.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES PENALES.

Artículo 272.

Los que por medio de un delito violen ó eludan los acuerdos de las asambleas, las convenciones sociales ó las disposiciones de este Código relativas á sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados á la indemnización de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos a virtud del delito consumados.

Título tercero.

DE LA COMISION MERCANTIL.

CAPITULO I.

DE LOS COMISIONISTAS

Artículo 273.

El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 174. Comisionista es la persona ó compañía que por ocupación habitual ejecuta actos ó practica operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad; pero por cuenta y riesgo de otra que sobre el particular da en cada caso la autorización respectiva.

Art. 175. Las compañías sólo serán comisionistas si

lo permiten sus estatutos; y, en este caso, harán uso de la razón social en todos los actos relativos á la comisión.

Art. 176. Aunque la comisión por regla general se desempeña como ocupación habitual ó anexa á otra negociación, pueden los comerciantes ejercerla accidentalmente ó en actos ú operaciones determinadas.

Art. 177. La comisión sobre objeto comercial será mercantil, sea cual fuere el carácter del comitente y el del comisionista; y en todo otro caso será meramente civil, aunque uno de ellos, ó los dos tengan la calidad de comerciantes.

Art. 180. La comisión es indivisible: no puede aceptarse solo en una parte; y dura mientras no esté desempeñada.

Art. 195. Una misma comisión no puede ser encomendada á diversos comisionistas á un mismo tiempo, salvo el caso de sociedad. Si diversos comitentes encargaren una propia comisión, cada uno de ellos será solidario de las obligaciones para el comisionista y podrá exigirle el cumplimiento de sus deberes. El que sea reconvenido ó gestione primero, resumirá la personalidad de los otros, sin perjuicio de exigirles á prorrata su parte en la responsabilidad, ó de dividirles en la misma forma los productos de la comisión.

Cód. esp.—Art. 244. Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ú operación de comercio y sea comerciante ó agente mediador de comercio, el comitente ó el comisionista.

Cód. ital.—Art. 349. Tiene por objeto el mandato comercial la gestión de negocios comerciales por cuenta y en nombre del mandante.

El mandato no se presume gratuito.  
Art. 380. Tiene por objeto la comisión, la gestión de los negocios comerciales por cuenta del comitente en nombre del comisionista.

Entre el comitente y el comisionista, existen los mismos derechos y deberes que entre el mandante y el mandatario, con las modificaciones indicadas en los artículos siguientes.

Cód. port.—762. Es mandato en general un contrato por el cual, uno de los contrayentes, que se llama mandante, confía la gestión de uno ó varios negocios á otro, que se denomina mandatario, el cual se encarga ó se obliga á ejecutarla. El mandato se completa por la aceptación.

767. Cuando el mandato se contrae entre negociantes y por actos de comercio, la convención es mercantil y se regula por las leyes de este Código.

768. Cuando el mandatario contrata con tercero en su propio nombre ó bajo firma social que le pertenezca, es comisionista. Cuando el mandatario contrata con un tercero en nombre del comitente, es mandatario mercantil, pero no comisionista propiamente dicho.

769. El comisionista mercantil ó negociante de comisión es mandatario, pero no todo mandatario es comisionista.

770. El mandato puede ser gratuito, la comisión es siempre onerosa.

771. Llámanse comercio de comisión, todo comercio que se practica por cuenta de otro.

772. Existe mandato mercantil, cuando entre comerciantes, y con objeto mercantil, el comisionista contrata, no en su nombre, sino en el del comitente.

788. Dicese contrato de comisión, cuando el mandatario ejecuta el mandato sin mención ni alusión alguna del comitente, contratando por sí y en su nombre como principal y único contratante.

#### Artículo 274.

El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 183. Las disposiciones del

Código civil, relativas al mandato, serán aplicables al contrato de comisión en todos los casos no previstos en este título.

Art. 184. La comisión se propone en instrumento público, en documento privado, ó por cartas. Se acepta, ó expresamente por escrito, ó tácitamente ejecutando desde luego actos relativos á ella.

#### Artículo 275.

Es libre el comisionista para aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, ó por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 186. El comisionista debe contestar, aceptando ó rehusando la comisión, á las veinticuatro horas de que se le proponga, si el comitente estuviere en el mismo lugar que él; y si en otro diverso, por el segundo correo. Si no diere respuesta alguna, si la dirigiese después de los términos indicados, ó si con excepción de los actos á que se refiere el artículo siguiente practicare otros que conciernan á la comisión, se tendrá ésta por aceptada, y el comisionista quedará sujeto á la obligación de desempeñarla.

Cód. esp.—Art. 248. En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designación, el juez ó el tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, constituyen al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Cód. ital.—Art. 351. Si el comerciante no quiere aceptar el encargo, debe en el plazo más breve posible, hacerlo conocer al mandante, y, á pesar de la negativa, debe depositar en lugar seguro las cosas que le hubiesen expedido, teniendo cuidado de su conservación á expensas del mandante, hasta que este pueda dar las disposiciones oportunas.

En caso de retardo, puede también pedir el depósito judicial y la venta de las cosas, según lo dispuesto en el art. 71.

Cód. port.—56. Por más que el comisionista rehusé el mandato, está obligado á practicar todas las diligencias de indispensable necesidad para la conservación de los efectos remitidos, hasta que provea el comitente. Si éste nada hiciere después de recibido el aviso, el comisionista recurrirá al juicio correspondiente, para que se ordene el depósito y seguridad de las cosas por cuenta de aquel á quien pertenece, y la venta de las necesarias para satisfacer los gastos ocasionados.

57. Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los efectos consignados no pueda cubrir los gastos que se han de ocasionar para el transporte ó recepción de ellos. El juez acordará el depósito ó proveerá á la venta, oyendo á los acreedores por los gastos, y al procurador del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

#### Artículo 276.

El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Arts. 184 y 186. (Véanse respectivamente en las concordancias de los arts. 274 y 275.)

Cód. esp.—Art. 249. Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

#### Artículo 277.

Aunque el comisionista rehusé la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargo, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 187. El comisionista de profesión, aun rehusando la comisión tiene los siguientes deberes:

1.º Hacer las gestiones conducentes para salvar de caducidad, prescripción ú otro daño inminente todo género de títulos y acciones, siempre que de la tardanza en promover viniere un perjuicio irreparable.

2.º Dictar las medidas así de conservación de los efectos, como de precaución contra todo peligro que puedan correr, mientras el comitente determina á qué persona se han de entregar.

3.º Solicitar, si le convinieren, el depósito judicial de los objetos materia de la comisión, y la venta de los necesarios para reintegrarse de los desembolsos hechos, en el caso de que no llegue á su poder por el segundo correo, en que deba recibirse, la respuesta relativa á su falta de aceptación.

Art. 196. El comisionista es responsable de los daños y perjuicios, si no observare con puntualidad las disposiciones contenidas en las fracciones 1.ª y 2.ª del artículo 187; y si al tiempo de delegar la comisión, no transmitiere con exactitud las instrucciones que haya recibido.

(Respecto de concordancias europeas, véanse las del art. 275.)

#### Artículo 278.

Quando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, ó de cumplir la expresa ó tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 186. (Véase en nuestro art. 275.)

Cód. esp.—Art. 252. El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Cód. alem.—Art. 361. El comisionista deberá, en interés del comitente y con arreglo á sus instrucciones, ejecutar la operación con todo el cuidado de un buen comerciante; deberá dar al comitente los avisos necesarios y noticias, con especialidad y sin demora de la ejecución de sus órdenes, rendirle las cuentas y hacerle la entrega de todo aquello que tuviere derecho á exigir el comitente en virtud de la operación practicada.

Cód. port.—800. El comisionista que no ejecuta la comisión ni cumple las prácticas y usos del comercio, responde por las pérdidas y los daños para con el comitente.

801. El comisionista tiene obligación de ejecutar

la comisión que se le ha encargado en cuanto tenga oportunidad para ello. Si lo difiere por tiempo remoto ó ilimitado responde de las pérdidas y daños.

812. El comisionista no es responsable por la inexecución de la comisión, si prueba que ha empleado toda la diligencia y atención en el cumplimiento del mandato.

(Véanse también las concordancias europeas del art. 275.)

#### Artículo 279.

El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se les han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargo que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado á disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 187. (Véase en el 277.)

Art. 220. Si el valor de los efectos no alcanzare para cubrir los gastos del desempeño de la comisión, suspenderá ésta, dará aviso al comitente, y podrá pedir el depósito y venta de las mercancías para cubrir los que se hubieren hecho.

Cód. esp.—Art. 269. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juez ó tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Cód. port.—72. Ocurriendo á los efectos consignados alteración tal que resulte urgente su venta, para salvar la parte posible de su valor, ó siendo tal la urgencia, que no dé tiempo para avisar, y esperar la respuesta del comitente, el comisionista recurrirá á la autoridad judicial que ordenará la venta con las solemnidades y requisitos necesarios en beneficio de aquel á quien pertenecen.

#### Artículo 280.

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre, se confían á éstos.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 188. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión, y no podrá delegarla sin previa autorización del comitente; con excepción del caso en que habiendo riesgo en la tardanza, estuviere imposibilitado para obrar personalmente.

Art. 189. El comisionista, si tiene facultad de elegir, hará la delegación en persona notoriamente honrada, capaz y solvente; y si no la tiene, en la que el comitente designe; procediendo á ello tan luego como se proponga no hacer por su parte gestión alguna.

Art. 190. Si el nuevo comisionista no aceptare, procederá en el acto al nombramiento de otro, en los casos en que pueda hacerlo; y en los demás dará al comitente sin demora el aviso respectivo.

Art. 191. El comisionista queda libre de responsabilidad, haciendo la delegación en la persona que designe el comitente; y la tendrá aunque subsidiaria, si correspondiéndole la elección, la hace por falta de diligencia en persona que no tenga, al tiempo de delegarla, las cualidades necesarias.

Art. 192. El comisionista participará en el acto al comitente la delegación que ejecute, y el nombre y circunstancias conducentes de la persona á cuyo favor la hiciera.

Art. 193. Las delegaciones se harán siempre á nombre del comitente, y hechas así pondrán término á la comisión respecto del comisionista que las autorice; sin perjuicio de las responsabilidades que haya contraído.

Cód. esp.—Art. 261. El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos.

Cód. port.—66. El comisionista está obligado á desempeñar personalmente las órdenes que recibiere, y no puede delegarlas sin previa noticia y con el consentimiento del comitente, salvo si previamente se hallaba autorizado para ello: con todo, podrá bajo su responsabilidad encargar á sus dependientes las operaciones subalternas que por costumbre general del comercio les sean confiadas.

Código esp.—Art. 262. Si el comisionista hubiere hecho delegación ó sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su elección la persona en quien había de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

#### Artículo 281.

En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 199. El comisionista podrá suspender el desempeño de la comisión que requiera fondos, y usar de la facultad que concede el artículo 187, en los siguientes casos:

- 1.º Si no se le hubiere provisto de fondos.
- 2.º Si los fondos recibidos no fuesen suficientes.
- 3.º Si se han agotado antes de concluir la comisión.
- 4.º Si se estuvieren debiendo suplementos que no esté obligado á anticipar.

Cód. esp.—Art. 250. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando, habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquel le pidiere.

Cód. ital.—Art. 360. El mandante está obligado á suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato, si no hubiese convenio en contrario.

Art. 361. La cuantía de la provisión correspondiente al mandatario para la ejecución del mandato se deter-

mina, á falta de convención, según los usos del lugar donde el mandato se ejecuta.

Cód. port.—Art. 58. El comisionista que se comprometiere adelantar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión puesta á su cargo, bajo una fórmula determinada de reembolso, está obligado á cumplir y llenar la comisión, sin poder alegar falta de provisión de fondos; salvo si probare por actos positivos, que ha sobrevenido un notorio descrédito al comitente.

805. El comisionista mercantil está obligado á ejecutar la comisión cuya orden acepte, pero cesa esta regla si el comisionista tiene pruebas de que el comitente no tiene medios suficientes para el pago del importe de las mercaderías pedidas.

#### Artículo 282.

Quando el comisionista se comprometa á anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 200. El comisionista en los casos previstos en el artículo anterior, exigirá desde luego al comitente la respectiva provisión de fondos; á no ser que por pacto especial haya contraído la obligación de adelantarlos.

Cód. esp.—Art. 251. Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

#### Artículo 283.

El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó en el de su comitente.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 182. El comisionista, sin consentimiento del comitente, no debe revelar el nombre de éste; y, si cumpliendo con este requisito lo hiciera, no tendrá lugar el contrato de comisión sino el de mandato.

Cód. esp.—Art. 245. El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

Cód. franc.—Art. 94. El comisionista es aquel que obra en su propio nombre ó bajo una razón social por cuenta del comitente.

Los deberes y derechos del comisionista que obra en nombre del comitente, están determinados por el Código Napoleón, libro III, tít. XIII.

Cód. belg.—"Ley de 5 de Mayo de 1872."—Art. 12. Es comisionista el que obra en nombre propio, ó bajo un nombre social, por cuenta de un comitente.

Art. 13. Los deberes y derechos de la persona que obra en nombre de un comitente, se determinan en el libro III, tít. XIII, del Código civil.

Cód. alem.—Art. 380. Es comisionista el que se dedica por profesión á celebrar actos mercantiles en su propio nombre, pero por cuenta de quien le da órdenes para ello ("comitente").

De las operaciones de comercio que un comisionista ejecutare con otra persona, no nacerán derechos ni obligaciones más que en su beneficio y á su cargo. No pueden resultar derecho ni obligación alguna entre el comitente y los terceros.

Si el comitente estipuló expresamente que la operación debía pactarse en su nombre, no existirá entonces contrato de comisión, sino tan sólo un mandato ordinario dado para hacer una operación de comercio.

Cód. holand.—Art. 76. Es comisionista el que en su propio nombre ó bajo una razón social ejecuta actos de comercio por orden y por cuenta de su comitente, mediante salario ó provisión.

Cód. port.—36. Negociante en general, es sinónimo de comerciante; pero se toma estrictamente por el que profesa el comercio exterior. Cuando su tráfico predominante son las comisiones, se llama negociante en comisión, ó comisionista propiamente dicho.

37. Existen en el comercio comisionistas de compra, de venta, de puertos francos ó de emporios intermedios, de Banco, de transportes; pero todas ó la mayor parte de estas especies, pueden reunirse en un negociante ó comisionista mercantil.

38. El negociante en comisión, es sólo comisionista respecto del comitente; pero el negociante, propiamente dicho, lo es respecto del mundo mercantil.

39. Negociante en comisión es propiamente aquel que en su propio nombre ó bajo firma social, sin mención del comitente, ejecuta actos de comercio por orden y cuenta del comitente, (encargado) para esta comisión.

#### Artículo 284.

Quando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 233. El comisionista es el único responsable para con el tercero con quien contrate, aunque le manifieste en lo particular que obra por cuenta ajena, y le revele el nombre del comitente; quien será considerado como extraño al negocio, sin más obligaciones ni derechos que los que tenga con relación al comisionista.

Art. 234. Sólo mediante cesión en forma, puede el comitente tener derechos contra el tercero; sin perjuicio de las acciones que á éste competen contra el comisionista, su obligado directamente.

Art. 235. El comitente tendrá contra el tercero únicamente los derechos que le ceda el comisionista; pero éste, aun supuesto ese caso, continuará afecto á las responsabilidades y obligaciones derivadas de la comisión.

Art. 236. El tercero no puede oponer la compensación respecto de créditos procedentes de la comisión, cuando el comisionista para el efecto de impedirla, le haya manifestado al cerrar el contrato, y expresándolo en él, que obra por cuenta ajena.

Cód. esp.—Art. 246. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quien sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratara, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquellas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Cód. holand.—Art. 77. El comisionista no está obligado hacia aquel con quien contrata, á designar la persona por cuenta de la cual obra.

Está directamente obligado con quien ha contratado, como si el asunto fuera suyo.

Art. 78. El comitente no tiene acción contra aquel con quien contrató el comisionista, ni el que contrató con éste contra el comitente.

Cód. port.—42. El comisionista queda obligado directamente con las personas con quienes contrata; y no tiene obligación de declarar la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

43. El comerciante sólo puede tener acción contra las personas que contrataren con el comisionista por cesión de éste. Del mismo modo estas personas no tienen acción directa contra el comitente.

792. Cuando el comisionista contrata en su nombre por cuenta del comitente, éste es responsable subsidiariamente de la obligación principal contraída por el comisionista.

#### Artículo 285.

Quando el comisionista contratare expre-

samente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Arts. 233, 234 y 235. (Véanse en las concordancias del artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 247. Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y, si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

Cód. port.—45. Cuando el negociante comisionista obra expresamente en nombre de un comitente, deja de ser en rigor comisionista mercantil ó negociante en comisión; en este caso sus derechos y obligaciones, como simple mandatario, ó como mandatario mercantil se regulan por las disposiciones del título "Del mandato."

778. Cuando el mandatario contratare expresamente en nombre del comitente, no contrae obligación propia. El comitente es responsable en estos casos por las operaciones del mandatario y por los daños resultantes de la ejecución de la comisión.

779. En caso de contienda entre el mandatario y el tercero con quien contrató en los términos del artículo precedente, el mandatario sólo está obligado á exhibir el mandato, ó á procurar la ratificación del comitente.

#### Artículo 286.

El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará á las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra las disposiciones expresas del mismo.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 185. El comitente, al proponer la comisión, debe dar las instrucciones que hayan de servir de base para su desempeño. Si no lo hiciera, por ese solo hecho el comisionista se considerará autorizado á él con las facultades que sean indispensables, sujetándose á las prescripciones de este código, y en defecto suyo á los usos comerciales.

Art. 197.—El comisionista observará estrictamente las instrucciones imperativas que le diere el comitente, sin que le sea permitido contrariarlas en caso alguno; y respecto de las protestativas obrará con la prudencia y celo que lo haría en negocio propio, arreglándose siempre á las leyes y usos comerciales, y procurando la prosperidad de los intereses confiados á su discreción.

Cód. esp.—Art. 256. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

Cód. alem.—Art. 362. Si el comisionista no obró de conformidad con las instrucciones recibidas, quedará obligado á abonar al comitente los daños y perjuicios á que haya lugar, y el comitente no tendrá la obligación de tomar la operación por su cuenta.

Cód. ital.—Art. 356. El mandatario que no obra según las instrucciones recibidas, ó en su defecto según los usos del comercio, queda obligado con el mandante por el resarcimiento de daños.

Cód. port.—809. Al determinar el exceso del manda-

to deben distinguirse cuatro hipótesis: 1.º Cuando el comisionista obra de manera diversa de la mandada en perjuicio y daño del comitente. 2.º Cuando en este mismo caso resulta utilidad al comitente. 3.º Cuando deja de cumplirlo porque la ejecución sería perjudicial, por contingencia de tiempos, ó cambio imprevisto por el comitente. 4.º Cuando el comisionista no puede ejecutar el mandato en el modo y forma prescritos por el comitente.

810. En cuanto al primer caso establecido en el artículo precedente, el comisionista está obligado á indemnizar el daño resultante del exceso en la ejecución del mandato. No así en el segundo. En el tercero y en el cuarto, si el negocio no sufre perjuicio con la dilación, el comisionista está obligado á pedir y esperar instrucciones del comitente: si el negocio no puede sufrir dilación sin evidente perjuicio del comitente, es libre el comisionista de obrar según su prudencia.

#### Artículo 287.

En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta ó estuviere el comisionista autorizado para obrar á su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 197. (Véase en las concordancias del artículo anterior.)

Art. 198. Si las instrucciones fueren dudosas, si en ellas no estuvieren previstos todos los casos para el desempeño de la comisión, ó si sobrevinieren accidentes que hagan difícil ó riesgosa su ejecución, el comisionista la suspenderá; á no ser que tenga orden de obrar discrecionalmente, mientras el comitente le reuelva la consulta que sobre el particular debe hacerle; pero si hubiere peligro inminente en la demora ó no recibiere contestación por el segundo correo en que pueda serle dirigida, procederá con arreglo á la segunda parte del artículo anterior.

Cód. esp.—Art. 255. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Cód. alem.—Art. 361. (Véase en las concordancias del 252.)

Cód. ital.—Art. 350. Si al mandatario no se le han dado instrucciones respecto á alguna particularidad del negocio, el mandato se reputa libre.

El mandato para cierto negocio comprende todo lo necesario á la ejecución del mismo, aunque no se indique expresamente.

Cód. port.—816. Hallándose el comisionista en caso no previsto para la ejecución del mandato, puede interpretar la voluntad del comitente, y ejecutarlo del modo que juzgue más á propósito y oportuno, presumiendo por su voluntad la del comitente, según el uso del comercio en parecidas circunstancias.

#### Artículo 288.

Si un accidente imprevisto hiciere, á juicio del comisionista, perjudicial la ejecución

de las intrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 198. (Véase en el art. 287.)

#### Artículo 289.

En las operaciones hechas por el comisionista, con violación ó con exceso del encargo recibido, además de la indemnización á favor del comitente de daños y perjuicios, quedará á opción de éste ratificarlas ó dejarlas á cargo del comisionista.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 232. Solo el comitente puede reclamar la violación de las órdenes ó instrucciones que haya comunicado, y la indemnización de los daños y perjuicios consiguientes; pero ni el comisionista, ni los terceros interesados, pueden alegarla para efecto alguno.

Art. 237. Los contratos celebrados por el comisionista sobre asuntos de la comisión serán válidos y surtirán sus efectos, aun cuando lo verifique con abuso de las instrucciones y facultades dadas por el comitente ó fuera de ellas; sin perjuicio de las responsabilidades que para con él haya contraído.

Cód. esp.—Art. 253. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ó omisiones cometidas al cumplirla.

Cód. holand.—Art. 79. Siempre que un comisionista haya obrado en nombre de su mandante sus derechos y obligaciones, aun con relación á los terceros, están determinados por las disposiciones del Código civil en el título "del Mandato." No tendrá los privilegios mencionados en los artículos siguientes.

Cód. port.—813. No es responsable el comisionista por el mal éxito de la expedición que le fuese encargada, salvo en el caso de negligencia ó culpa.

Cód. esp.—Art. 258. El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, concertare una operación á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Cód. alem.—Art. 363. Si el comisionista vendió á más bajo precio que el que se le fijó, deberá abonar en cuenta al comitente la diferencia, á menos que no probare que no fué posible la venta al precio fijado, y que vendió á fin de evitar una pérdida mayor al comitente.

Art. 364. Si el comisionista se excedió en el precio fijado para la compra, podrá el comitente negarse á recibir los géneros, como si no se hubiesen comprado por su cuenta, á no ser que al participárselo el comisionista se ofreciera á suplir la diferencia.

El comitente que quisiere negarse á recibir los géneros por esta causa, deberá manifestárselo al comisionista inmediatamente después de recibido el aviso de éste, porque de lo contrario se entiende que aprobó también la trasgresión de sus instrucciones.

Cód. ital.—Art. 383. Las operaciones hechas por el comisionista con violación ó con exceso del mandato quedan á su cargo, y en su consecuencia:

1.º Si se ha vendido por un precio inferior al fijado, ó en su defecto, inferior al precio corriente, debe pagar al comitente la diferencia, á no ser que pruebe que la venta al precio marcado era imposible y que con la venta hecha al comitente se evitó un daño.

2.º Si se ha comprado por un precio superior, el comitente puede rescindir la operación y considerar la

#### Artículo 291.

El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si los contravinieren en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 197. (Véase en las concordancias del art. 286.)

Art. 216. El comisionista tiene obligación de procurar cuantas ventajas sean posibles; y las economías ó utilidades que resulten de las operaciones que practicar, aunque sólo sean debidas á su celo y eficacia, cederán en provecho exclusivo del comitente.

Cód. esp.—Art. 259. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Cód. port.—63. El comisionista está obligado á cumplir el desempeño de la comisión, con arreglo á las leyes y reglamentos de gobierno. En caso de contravención ú omisión, la responsabilidad es suya y no del comitente.

#### Artículo 292.

Serán de cuenta del comisionista el quebranto ó extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquel respecto á la devolución.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 209. En la pérdida de los fondos en metálico ó valores que representen la moneda, aun derivándose de caso fortuito ó fuerza mayor, se observarán las siguientes reglas:

1.º Será por cuenta del comitente; si los fondos que ha enviado no han llegado á poder del comisionista; si éste, á pesar de haberlos recibido, no ha dispuesto de ellos, y los conservaba cerrados y con sus marcas respectivas en los mismos sacos, cajas y envases en que se le habían entregado; ó si se ha desprendido de los que tenía para remitirlos al comitente ó á otra persona, ya por su orden, ya en desempeño inevitable de la comisión.

2.º Será por cuenta del comisionista; en todos los casos no previstos en la fracción anterior, y aun en los dos últimos de ella, si ha habido culpa por su parte.

Cód. esp.—Art. 257. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión.

#### Artículo 293.

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió.

hecha por cuenta del comisionista, á no ser que éste ofrezca hacerse cargo de la diferencia del precio.

3.º Si la cosa comprada no corresponde á la calidad encargada, el comitente puede rechazarla.

Cód. port.—62. El comisionista que sin autorización expresa del comitente hiciere una negociación, á precios y condiciones más onerosas, de las corrientes en la plaza al tiempo de la transacción, responde al comitente de los perjuicios, sin que lo releve de esta carga haber ejecutado por cuenta propia negociaciones de la misma especie.

65. Todas las consecuencias perjudiciales derivadas de un contrato, hechas contra las instrucciones del comitente, ó con abuso de su poder, quedan á cargo del comisionista, á pesar de que el contrato surta sus efectos jurídicos.

Por tanto el comisionista que hiciere una transacción por cuenta de otro á precio menor del que estuviera marcado, abonará al comitente la diferencia de precio, subsistiendo no obstante la venta.

Si el comisionista, encargado de hacer una compra, se excediere del precio que le fuera fijado, será de arbitrio del comitente aceptar el contrato ó dejarlo por cuenta del comisionista, salvo si éste se conformare con recibir solamente el precio marcado. Consistiendo el exceso del comisionista en no ser la cosa comprada de la calidad encargada, el comitente no está obligado á recibirla.

#### Artículo 290.

El comisionista estará obligado á dar oportunamente noticia á su comitente, de todos los hechos ó circunstancias que puedan determinarle á revocar ó modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora, de la ejecución de dicho encargo.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 201. El comisionista debe participar al comitente, sin dilación, así los accidentes como los hechos que ocurran y puedan influir en su ánimo, para que tome resoluciones concernientes á la comisión. Si no recibiere contestación suya por el segundo correo en que le pueda ser dirigida, y la demora fuere perjudicial, procederá como se prescribe en el artículo 197.

Art. 219. El comisionista debe participar al comitente, á más tardar dentro de tercero día, el término de la comisión, imponiéndole de sus circunstancias y del nombre de las personas con quienes haya contratado; y si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que esa omisión originare.

Cód. esp.—Art. 260. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole por el correo del mismo día, ó del siguiente, en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Cód. alem.—Art. 361. (Véase en los concordantes del 252.)

Cód. ital.—Art. 353. Está obligado el mandatario á dar noticia á su mandante sobre todos los hechos que puedan determinarle á revocar ó modificar el mandato.

Art. 357. Debe el mandatario dar noticia sin demora al mandante, de la ejecución del mandato.

El retardo del mandante en la respuesta, después de recibido el anuncio, por tiempo mayor del que exige la naturaleza del negocio y los usos de comercio, hace presumir su aprobación.

Cód. port.—64. El comisionista está obligado á comunicar puntualmente todas las noticias convenientes á la negociación encargada, para que con conocimiento de causa el comitente pueda confirmar, reformar ó modificar las órdenes dadas; y cuando concluya una negociación, debe indefectiblemente dar aviso por el correo más próximo al día de la conclusión; so pena de quedar á cargo suyo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteración ó mudanza que al mismo tiempo se pudieren hacer sobre las órdenes dadas.